

distinto del que otorga la ley como "funcionario de Derecho Privado". Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1941, pag. 3.126), es claro que la norma impugnada no lo está estableciendo a favor de los Bancos, como se afirma en la demanda.

Es cierto que el párrafo se refiere de manera específica a un particular tipo de contrato, el de préstamo hipotecario con renuncia de trámites, pero el concepto mismo de contrato, por el principio de la autonomía de la voluntad que rige el Derecho Privado, excluye en el plano estrictamente jurídico, que se plantan dudas o privilegios personales.

En otras palabras, en el Derecho Privado es la libertad de contratación la principal fuente de obligaciones y ninguna de las partes contratantes podrá en el ejercicio de esta libertad de favores especiales contrarios a Derecho, o de derechos especiales distintos de aquellos que a ambas partes otorga la ley común.

Queda afirmarse, que en el Derecho Privado a nadie se le obliga a contratar y el nadie puede ser construido a alcanzar un acuerdo, caso de los estuches que existen desigualdades impuestas por la ley, si es el contrato, precisamente, como se afirma, la ley entre las partes.

De acuerdo a la adema legal impugnada, la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo en facultad exclusiva del deudor y no del acreedor como deja entender el dependiente, al afirmar, que cree en favor de este un fuero o privilegio.

No ignora la Corte que existen desigualdades económicas y sociales, que pueden inducir a las personas a aceptar contratos de adhesión, como suelen ser los bancario con cláusulas tipo de renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, pero, a juicio de la Corte esta constatación no elimina de por sí el principio de la autonomía de la voluntad, ni configura en el plano estrictamente jurídico constitucional la concesión de favores especiales contrarios a Derecho a ninguna de las partes.

No dejan de ser situaciones importantes en el plano socioeconómico, pero precisamente por esta connotación extrajurídica no pueden ser objeto del examen de la Corte en su tarea de interpretación constitucional.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, adicionado por el artículo segundo de la ley 28 de 19 de septiembre de 1978.

Notifíquese y Publíquese

CARLOS H. CUESTAS
José Manuel Fuentes
Carlos Muñoz Pope
Carlos Lucas López
Eduardo Molina Moia
Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

Arturo Hoyos
Rodrigo Molina A.
Raúl Trujillo Miranda
YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Licenciado Raúl Ossa de la firma Coones y Asociados en contra del Artículo 2429 del Código Judicial.

Magistrado Ponente: **RODRIGO MOLINA A.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, dieciséis (17) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S :

Precedente de la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Panamá, ingresó a esta Superioridad la Consulta de Inconstitucionalidad, elevada por el Licenciado Raúl Ossa, defensor de MARIA BAGATELAS DE PABANIMITIUM en el guarismo que se le sigue por el delito de Injurias, a fin de que el Pleno se pronuncie en cuanto a la constitucionalidad del artículo 2429 del Código Judicial.

Admitida la consulta, se cursó traslado al Procurador de la Administración, por encontrarse de turno, quien mediante visto No.184 de 25 de marzo de 1992 consultable de fojas 57 a 60, entre otros razonamientos expone los siguientes:

III. OPINIÓN DE ESTA PROMOTORÍA.

A nuestra juicio, lo anterior razón al advertir, ya que el artículo 17 de la Constitución Nacional es de carácter programático y no reconoce derechos y garantías individuales o sociales, por lo tanto, no podría estimarse como violada la norma aludida. Concideramos que la norma tachada de inconstitucional no es contraria al artículo 17 de nuestra Carta Magna, ni a disposición alguna de la Constitución.

Es obvio que no se puede impugnar por vía de apelación la resolución que admite la acusación particular pero es evidente que esto no excluye los otros medios de defensa que pueda utilizar el imputado en la etapa sumaria, y el procesado en la etapa plenaria, como lo permite el artículo 2028 del Código Judicial, que faculta al imputado y a su defensor para presentar incidentes de controversia ante el tribunal competente, al no estar de acuerdo con la medida que adopta el agente del Ministerio Público en la etapa sumaria, cuya decisión es susceptible de apelación según la misma norma. El artículo 2028 dispone que el imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la Ley desde el inicio del proceso hasta su culminación.

En conclusión el artículo 2429 del Código Judicial no viola en forma directa u omisión el artículo 17 de la Constitución Nacional, ya que la Ley prevé medios de defensa que puede utilizar en su momento el imputado o procesado. Aunado a lo anterior hay que recordar que corresponde al tribunal de la causa pronunciarse sobre el mérito legal de las constancias procesales remitidas, para demostrar la ocurrencia del hecho punible, y determinar el vínculo de los identificados como autores del hecho. Tenemos que hacer énfasis

que es a partir de los presupuestos exigidos en el artículo 222 del Código Judicial o sea a partir del auto de proceder que se puede hablar de juicio contra algún imputado.

El artículo 17 invocado como violado contiene precisamente recursos favorables a la defensa que pueden ser ejercidos cada uno en su momento oportuno. Por otro lado, el Artículo 17 de la Constitución Nacional, se refiere a la finalidad de las autoridades nacionales, sus deberes, atribuciones y nada tiene que ver la disposición con los recursos en la forma plantada.

Las autoridades en todo caso, velarán porque los derechos del acusado sean respetados, especialmente los que están contemplados en la Ley, pero no pueden las autoridades conceder un derecho o recurso, que la Ley no contempla, porque extralimitaría sus funciones.

Posteriormente, como se puede constatar durante el término de fijación en lista ordenado por la ley, ni el adviriente, como ninguna otra persona argumentó por escrito sobre el caso.

Se observa, en el escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad presentado por la parte demandada en el proceso penal ventilado, sólo acusa la inconstitucionalidad del artículo 2429 del Código Judicial, al considerar que el mismo viola el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En ese sentido arguye que, sobre la preceptuación por la citada norma constitucional, en cuanto al deber de las autoridades de la República de "asegurar los deberes y derechos individuales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", es respecto a lo cual, resulta inconstitucional el artículo 2429 del Código Judicial "ya que no garantiza el derecho a las partes a impugnar por la vía de apelación la resolución que admite una Acusación Particular".

El Pleno de la Corte, expusiere lo anterior, para cumplir con el mandato del artículo 203, numeral 1 de la Constitución Política de la República, se permite dejar sentado antes:

En primer término, el adviriente únicamente acusa la violación del artículo 17 de la Carta Política, el cual como ha sostenido la Corte en copiosa jurisprudencia no establece derechos subjetivos en favor de las personas, cuya protección fuera susceptible de ser invocada. Esta norma consagra directrices generales, que señalan el parámetro al que deben ajustarse su actuación los funcionarios públicos. Es decir, su carácter es programático, por lo que no contempla derechos individuales y sociales.

Además, a juicio de la Corte el artículo 2429 del Código Judicial no viola ninguna otra norma constitucional, puesto que el mismo concede un medio de defensa o impugnación (apelación) en los casos que taxativamente establece, dejando finalmente, abierta la posibilidad de la inclusión de tal recurso de apelación contra otras situaciones o actuaciones "que expresamente establece la ley".

Por lo que, obviamente, dicha norma no está conculcada el derecho de las partes a impugnar la resolución que admite una acusación particular, por el hecho de no estar

contemplada este tipo de resolución, entre las que preceptúa como susceptibles de ser recurridas mediante apelación.

Sobre el particular, como bien señala el Procurador de la Administración, al admitirse una acusación particular, aún el negocio se encuentra en la etapa sumarial, en la cual el imputado puede utilizar otros medios de defensa establecidos por la ley.

Lo expuesto, resulta suficiente para arribar a la misma conclusión expresada por el Procurador de la Administración en la Vista parcialmente transcrita, en el sentido de que la Consulta elevada por el Fiscalía Primera de Circuito, de la Inconstitucionalidad advertida por la parte demandada en el caso concreto, carece de fundamento.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que el artículo 2429 del Código Judicial no viola el artículo 17, ni otros de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Devuélvase

RODRIGO MOLINA A.

Edgardo Molino Moia

Fabión A. Echeveris

Luis Cervantes Díaz

Arturo Hoyos

Rodrigo Trujillo Miranda

José Manuel Fuentes

Auro E. Guerra de Villagaz

Carlos Lucas López T.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretaría General Encargada

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ACADEMIA DE INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
Sociedad de Abogados

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por la firma Dudley & Asociados en contra del auto de 15 de mayo de 1991 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Magistrado Ponente: **DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO - Panamá, veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)
V I S T O S:

La firma Iovense Dudley & Asociados, en su condición de apoderados especiales del BANCO EXTERIOR, S.A., interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el Auto de 15 de mayo de 1991, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del juicio ordinario que dicho banco promovió contra CLARIC, S.A.

El acto cuya demanda de inconstitucionalidad se cuestiona, en la parte resolutiva reza así:

"En consecuencia, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y con fundamento en el artículo 1270 del Código Judicial, **ORDENA** lo siguiente:

Pídase al Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, una copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la persona jurídica denominada CLARIC, S.A.

Dicha copia debe estar actualizada en cuanto a las facultades de la Junta Directiva de dicha sociedad y en qué fecha o fechas tales facultades fueron ampliadas o disminuidas.

En tanto se envíe dicha copia, manténgase en Secretaría este proceso" (fs. 2).

La disposición que se cita infringida en este negocio es el artículo 32 de la Constitución, en concordancia con el artículo 113 del Código Judicial.

En la demanda se expone que por medio del juicio ordinario dentro del cual se dictó la resolución impugnada, Claric, S.A. pretende